

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/576/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número RR/576/2018-II, interpuesto por ***, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, (en adelante “SAPAC” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido mediante el Sistema Infomex, el once de mayo de dos mil dieciocho, con fecha de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto, del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la recurrente interpuso recurso de revisión, contra el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, ante la declaración de inexistencia de la información para la solicitante.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00252718, de fecha veintiún días del mes de marzo de dos mil dieciocho.

II. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la entonces Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II, a su cargo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó de manera fundada y motivada en tiempo y forma al particular o bien la entrega de la información peticionada**. De igual forma, requirió al sujeto obligado para que informara a quién le asiste el carácter de tercero interesado en el presente asunto.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía estrados el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el treinta de mayo de dos mil dieciocho.

III. Con fecha siete de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvo el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Se presentó el oficio con folio 0002377 y sus anexos, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, **Lic. Felipe Iván Pérez Caspeta**, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado en acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

De igual forma, se hizo constar el plazo que tuvo el recurrente para formular alegatos y ofrecer pruebas por escrito, sin que se recibiera pronunciamiento por parte del recurrente.

IV. Con fecha siete de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos por parte del recurrente. Por ende, decretó el cierre de instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva, en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar; y



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/576/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, y concluyó el ocho de junio de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado dentro de su respuesta “Se argumenta que no se encontró archivo en la entrega recepción de mes de marzo, sin embargo ya estamos en mayo si no se encontró archivo alguno en la entrega el C. Felipe Perez ya debió haber generado los archivos solicitados ya que es su responsabilidad como Titular de la Unidad de Transparencia”, por lo que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 118 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/576/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y

XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

..."

Aunado a lo anterior, el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, establece que los sujetos obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información. **Se presume que la información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.**

Además el artículo 12, fracción V de la citada ley, en su capítulo III establece que los sujetos obligados, deberán promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles, es decir, el sujeto obligado debe tener el manual al que hace alusión el recurrente ya que esta facultado por este ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, así como la declaración de preclusión realizada por la Comisionada Ponente.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Solicito el manual de procedimientos archivísticos al que hace referencia el artículo 24 fracción III de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos." (SIC).

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de la información, expresando lo siguiente:

"Se argumenta que no se encontró archivo en la entrega recepción de mes de marzo, sin embargo ya estamos a mayo si no se encontró archivo alguno en la entrega el C. Felipe Pérez ya debió haber generado los archivos solicitados ya que es su responsabilidad como Titular de la Unidad de Transparencia." (SIC).

3. Preclusión del derecho para formular Alegatos y ofrecer pruebas.- Toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística hizo constar que solo el sujeto obligado presentó pruebas afirmando dentro de su contestación al recurso de revisión que "... NO SE APRECIO, OBSERVO, NI MUCHO MENOS AUN SE ENCONTRO, documento conforme a la normatividad vigente que contenga las características de lo requerido por el solicitante, menos aún en lo que corresponde a los formatos de entrega recepción y la propia acta, no se menciona la entrega de dicho documento para dar cumplimiento a lo solicitado. (SIC).

De igual forma, se hizo constar el plazo que tuvo el recurrente para formular alegatos y ofrecer pruebas por escrito, sin que se recibiera pronunciamiento por parte del recurrente.

En ese sentido, se decretó el cierre de instrucción el día siete de junio del dos mil dieciocho pasando el asunto a resolver.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/576/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

a) Debe establecerse que del contenido de la **solicitud de acceso** a la información pública, el particular requirió la documentación consistente en: “Solicito el manual de procedimientos archivísticos al que hace referencia el artículo 24 fracción III de la Ley Estatal de documentación y Archivos de Morelos.” (SIC).

b) Por su parte, al dar contestación a la solicitud de información pública, el sujeto obligado respondió “Se hace de su conocimiento que **NO SE APRECIO, OBSERVO, NI MUCHO MENOS AUN SE ENCONTRO**, documento conforme a la normatividad vigente que contenga las características de lo requerido por el solicitante, menos aún en lo que corresponde a los formatos de entrega recepción y la propia acta, no se menciona la entrega de dicho documento para dar cumplimiento a los solicitado”(SIC). se advierte que el sujeto obligado no entregó documento alguno con lo solicitado por el recurrente.

c) Previo a emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos vertidos por el sujeto obligado, cabe recordar que este Instituto, como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información, debe asegurar la observancia de los objetivos expuestos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como el cumplimiento de los principios constitucionales de **máxima publicidad, oportunidad y transparencia**, entre otros; los cuales invariablemente deberán observarse en todo momento por los sujetos obligados, partiendo del principio que la información en posesión de los sujetos obligados es **un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular** de la misma. Al respecto, se citan los artículos 4, 6, 7 y 9 de la referida ley:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial...”

“Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta ley.

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”

“Artículo 9. Los Sujetos Obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información.

Se presume que la información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los Sujetos Obligados.

En tal tesitura, es obligación de este Instituto de garantizar el correcto ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción II y XV, 3 fracciones XXI y XXIII de la Ley de la materia, cuya literalidad es:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Morelos, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es reglamentaria de los artículos 2º y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/576/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Esta Ley tutela el derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas; la transparencia en el ejercicio de la función pública; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas; fomenta, promueve e incentiva los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana, que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales.

Tiene por objeto establecer los principios y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, fondos públicos y Municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

“Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...”

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXI. *Servidores Públicos, a los mencionados en el párrafo segundo del artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos;*

XXIII. *Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;*

...”

De lo transcrito se advierte que al aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y disponibilidad de la información**, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

De igual forma, la información generada, obtenida, adquirida, transformada o **en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público** que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, y cumpliendo con las formalidades establecidas para ello, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia comunes, que deben ser difundidas en las respectivas páginas de internet de los sujetos obligados, sin que medie solicitud alguna al respecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

I. El marco normativo aplicable a los Sujetos Obligados, en el que deberán incluirse **Leyes**, Códigos, Reglamentos, Decretos de creación, Acuerdos, Circulares, Periódico Oficial, **Manuales Administrativos**, Reglas de Operación, Criterios, Políticas y demás disposiciones administrativas que le den sustento legal al ejercicio de sus funciones públicas;

...”



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/576/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

d) Ha menester resaltar el contenido del artículo 6 de la Ley de la materia, el cual establece que los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley. En tal tesitura, si el sujeto obligado posee, administra, archiva y/o resguarda la información motivo de la solicitud, debe entregarla al particular que la requiere.

e) De igual forma es necesario citar el artículo 9 de la mencionada ley en el que establece: Los Sujetos Obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o publicación y reutilización de la información. Se presume que la información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados.

De la lectura de los preceptos legales antes citados, se desprende que la información que se reputa que no se encontró documento físico ni digital conforme a las características señaladas en la solicitud de información. Cabe mencionar que es obligación del Sujeto Obligado entregar la documentación peticionada por el recurrente.

En consecuencia, y como corolario de lo referido en el presente Considerando, se concluye que la información requerida deberá generarse en **formato electrónico**, habida cuenta que conforme a la anteriormente citada fracción I del artículo 51 de la Ley de la materia, debe entregarse la información relativa a: **El manual de procedimientos archivísticos al que hace referencia el artículo 24 fracción III de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos.**

Parte Dispositiva.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado en su totalidad el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, **se requiere** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos a efecto de que remita a este Instituto, en versión electrónica, copia simple de la información motivo de la solicitud, consistente en: "Solicitó el manual de procedimientos archivísticos a los que hace referencia el artículo 24 fracción III de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos." (SIC). Documentación que deberá ser proporcionada en los términos precisados en este Considerando.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/576/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que la recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/576/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos a efecto de que remita a este Instituto, en versión electrónica, copia simple de la información motivo de la solicitud, consistente en: "Solicitó el manual de procedimientos archivísticos al que hace referencia el artículo 24 fracción III de la Ley Estatal y Documentación y Archivos de Morelos."(SIC). Documentación que deberá ser proporcionada en los términos precisados en el Considerando Quinto.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca; y vía correo electrónico a la recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

